

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 24.675-2018, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, provenientes del 2° Juzgado Civil de Rancagua, doña Elba Lidia Cruces Solís, en su calidad de víctima por repercusión o rebote, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Hugo Cuevas González, de la Municipalidad de Rancagua y del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Sexta Región.

Funda su demanda exponiendo que el 20 de octubre de 2014 su cónyuge, don Pedro Eduardo Gatica Espinoza, realizaba labores como soldador para la empresa Hugo Cuevas González y que, en particular, se hallaba efectuando tareas de reparación en los departamentos ubicados en calle Patricio Allende de Rancagua, como parte del programa de mejoramiento de la vivienda. Señala que para concretar el trabajo que debía llevar a cabo se situó en la zona de la escalera del tercer piso del edificio y afianzó su cuerda de vida en una estructura metálica que formaba parte de dicha escala; añade que, estando así sujeto su marido, la referida estructura metálica cedió y la cuerda de la que colgaba se soltó, circunstancias en las que su cónyuge cayó al vacío, golpeó su cabeza contra un cubículo de cemento y,



finalmente, falleció momentos después debido al traumatismo craneo encefálico sufrido.

Manifiesta que los trabajos de mejoramiento en los que participaba su marido corresponden a un proyecto adjudicado a la Municipalidad de Rancagua a través del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Sexta Región, mediante el Contrato de Construcción y Mandato Serviu de 1 de agosto de 2013, contexto en el que el Municipio demandado encargó la ejecución de los trabajos al contratista Hugo Cuevas González, quien, a su vez, y con fecha 10 de junio de 2014, suscribió un contrato de prestación de servicios con don Pedro Gatica Espinoza, quien compareció en dicha convención como subcontratista.

Consigna que no existió contrato de trabajo entre su cónyuge y el contratista, ni otro tipo de documentación laboral o previsional, así como tampoco registro de entrega de EPP, procedimiento de trabajo seguro ni otro instrumento de prevención de riesgos, y destaca que la empresa para la cual trabajaba incumplió toda medida necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, como lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo.

A continuación afirma que todos los demandados son responsables de la muerte de su esposo, configurándose una hipótesis de pluralidad de responsables. Invoca lo estatuido en el artículo 2314 del Código Civil, en cuya



virtud sostiene que los demandados son responsables como infractores de las normas indicadas, quienes se han puesto en aquella posición de responsabilidad que los obliga a indemnizar todo daño o perjuicio causado al transgredir normas jurídicas que afectan su interés personal, moral y patrimonial.

Sostiene que los hechos descritos le han causado una gran perturbación y abatimiento, dado lo injusto de la situación, y porque, según asevera, los demandados pudieron haber evitado la muerte de su marido. Además sostiene que, atendidas las características de los hechos, dada la pérdida de su cónyuge y considerando las secuelas y efectos permanentes y futuros derivados de los hechos de que se trata, la situación ha alterado y modificado en forma permanente su forma de vida, provocándole sufrimiento y estrés, cuyo resarcimiento avalúa en una suma no inferior a \$300.000.000.

Termina solicitando que se declare que los demandados deben indemnizarle todo los perjuicios derivados de su delito civil, por la suma de \$300.000.000, o la cantidad que se estime en derecho, con costas.

Al contestar el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Sexta Región solicita el rechazo de la demanda, con costas, para lo cual opone, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva basado en que su parte no



tuvo vinculación jurídica ni material con el fallecido, puesto que la relación jurídica que es objeto de la demanda tiene otros titulares legitimados pasivos, que corresponden al mandante de la obra, esto es, al Comité Aurora de Triana; al contratista, vale decir, a Hugo Enrique Cuevas González y, por último, a la Empresa de Gestión Inmobiliaria (Egis) representada por el Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, en cuya contra debió dirigirse la acción intentada. En segundo término adujo que el de autos no es un caso de responsabilidad extracontractual conforme a las reglas del Código Civil, sino que corresponde a un caso en que resulta aplicable lo prescrito en el artículo 420, letra f), del Código del Trabajo, a cuyo tenor la demanda de autos es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, pues ante ellos se debe hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Al contestar, a su vez, la Municipalidad de Rancagua también pidió el rechazo, con costas, de la demanda, para lo cual adujo, por una parte, que la misma no se funda en la responsabilidad por falta de servicio; enseguida arguyó que el Juzgado Laboral es competente para conocer de acciones por vulneración del artículo 184 del Código de Trabajo; luego manifestó que la actora no explica cuál es la conducta dolosa o culposa en que incurrió su parte,



limitándose a señalar genéricamente que habría existido imprudencia o infracción de reglamentos, sin detallar en que consistió tal infracción ni cuál es el reglamento violentado. Por último, sostuvo que su parte no cometió infracción alguna.

A continuación contestó la demanda el contratista Hugo Cuevas González, quien pidió, igualmente, la desestimación de la demanda, con costas, aduciendo que su parte no incurrió en ninguna actuación dolosa y que tampoco es autor de delito civil alguno. Añadió enseguida que no medió contrato de trabajo entre él y la víctima del accidente, pues existía un vínculo de prestación de servicios por obra determinada. Más adelante aseveró que, de estimarse que existió una relación laboral entre ellos, su parte no incumplió las medidas a que se refiere el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que la víctima trabajaba con todos los elementos de seguridad pertinentes, tales como arnés y elementos de sujeción, de modo que la causa basal y determinante del accidente está constituido por el acto negligente y temerario de la propia víctima, quien, no obstante estar utilizando el arnés, omitió engancharlo a la estructura metálica. Luego sostuvo que no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo de causalidad entre su actuar y el daño sufrido por el señor Gatica. En otro apartado expresó que la suma demandada por indemnización de



perjuicios es exagerada y desproporcionada; enseguida invocó en su favor lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a la reducción de la indemnización, y, finalmente, adujo que, de conformidad al artículo 88 de la Ley N° 16.744, el daño moral pedido es improcedente, pues los derechos concedidos por esa norma son personalísimos y no se transmitan a los herederos en caso de fallecimiento.

El sentenciador de primer grado acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio de Vivienda y Urbanización y, además, rechazó la demanda, sin costas. Para acceder a dicha defensa tuvo presente, en primer lugar, que de la lectura del denominado "Contrato de Construcción y Mandato" agregado a la causa aparece que el Servicio de Vivienda y Urbanización no es parte del mismo ni dueño de los inmuebles objeto de la reparación allí acordada y que, por el contrario, sólo le corresponde otorgar un subsidio a las personas interesadas que cumplan con los requisitos establecidos, quienes son, a su vez, los beneficiarios de las obras. Más aun, destaca que dicho servicio debe velar por el correcto empleo de los fondos públicos y controlar la pronta ejecución de las obras y su calidad, roles que, sin embargo, no lo convierten en parte de este proceso, todo lo cual resulta más claro aun si se considera que la demanda no especifica cuál es la



infracción legal o contractual que habría cometido este demandado, impidiendo así verificar el nexo de causalidad que debería mediar entre la conducta imputada y los daños reclamados.

Enseguida desestima la demanda respecto de Hugo Cuevas González, consignando que la prueba documental y testimonial rendida resulta insuficiente para demostrar que éste actuó con culpa en la muerte de Pedro Eduardo Gatica Espinoza, así como la relación de causalidad entre los daños reclamados por la actora y la conducta imputada a dicha parte.

Finalmente, y en lo que atañe a la Municipalidad de Rancagua, desecha la demanda a su respecto considerando que, aun en el evento de que se hubiese acreditado la culpa o dolo del contratista en la muerte del trabajador, no se puede imputar responsabilidad a esta demandada, desde que se persigue, por una víctima por repercusión, la indemnización del daño propio derivado de un accidente del trabajo, acción a propósito de la cual no existe la posibilidad de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, que no está contemplada en el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que, aunada a lo establecido en la cláusula vigésima segunda del contrato de construcción y mandato, que consagra una estipulación eximente de responsabilidad,



le permite concluir que la Municipalidad demandada es un tercero ajeno a los hechos referidos al accidente que ocasionó la muerte del trabajador de que se trata.

En contra de dicha determinación la parte demandante dedujo recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó el fallo de primer grado consignando que no es posible tener por acreditada la responsabilidad del contratista Hugo Cuevas y, por ende, la que se atribuye a la Municipalidad demandada, puesto que la prueba rendida por los demandantes es insuficiente para demostrar la existencia de una acción culpable o dolosa imputable a los demandados, en particular porque no existe ninguna prueba directa que convenza acerca de la existencia de algún acto material o de alguna omisión que sea la causa o condición del resultado materia de la demanda, esto es, de la muerte del trabajador, destacando que, por la inversa, la causa basal del accidente fatal se debió únicamente a un juicio inadecuado del trabajador al no enganchar el arnés a la estructura metálica de seguridad.

En contra de la referida sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurrente denuncia que el fallo transgrede los artículos 1698 del Código Civil y 184 y 187 del Código del Trabajo.

Al respecto acusa que el fallo soslaya que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual pueden tener un carácter subjetivo u objetivo, siendo objetiva en aquel caso en que el demandado responde del daño incluso en el evento de que el trabajador haya tenido responsabilidad, como en el caso de un accidente del trabajo. Arguye que el artículo 184 del Código del Trabajo establece con particular claridad que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y en este sentido destaca que la norma parcialmente señalada utiliza la expresión "todas las medidas", exigencia que en la práctica implica que, si se produce un accidente, se debe a que no se tomaron todas las medidas para proteger la vida del trabajador.

Agrega que la expresión destacada, esto es, "todas las medidas", marca el carácter objetivo de la responsabilidad que afecta al empleador y que así se ha declarado por la jurisprudencia, en tanto ha manifestado que "el deber de protección y seguridad impuesto al empleador por el artículo 184 del Código del Trabajo, tiene el carácter de obligación legal, de manera que debe ser el empleador quien deba acreditar que hizo efectivas todas las medidas de



seguridad para eximirse de la responsabilidad que el legislador le atribuye".

Sostiene que, en consecuencia, resulta evidente la vulneración del artículo 184 del Código del Trabajo, así como la del artículo 1698 del Código Civil, comoquiera que el peso de la prueba, dado el referido carácter objetivo, recaía en los demandados.

Manifiesta que, por otro lado, el artículo 187 del Código del Trabajo establece la obligación del empleador en el sentido de que no puede exigir ni admitir el desempeño de un trabajador en faenas que puedan comprometer su salud o seguridad, destacando enseguida que, como salta a la vista, el trabajo en altura que desempeñaba el occiso representaba un riesgo para su seguridad. Sobre el particular subraya que, si bien se estableció como hecho irreversible que la víctima del accidente no usaba la cola de seguridad, lo cierto es que, en todo caso, una medida fundamental para controlar el riesgo consistía en contar con supervisión suficiente para impedir que el trabajador asumiera la actitud arriesgada de no usar el indicado elemento de seguridad.

SEGUNDO: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo argumenta que, de no haberse incurrido en ellos, la demanda intentada por su parte habría sido acogida.



TERCERO: Que del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

CUARTO: Que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- El 1 de agosto de 2013 Eduardo Oñate Valenzuela, Presidente del Comité de Administración Condominio Aurora de Triana, Eduardo Soto Romero, representante de la PSAT de la Municipalidad de Rancagua, y Hugo Enrique Cuevas González, en calidad de contratista, celebraron el denominado "Contrato de Construcción y Mandato para Proyecto Mejoramiento de Bienes Comunes Condominio Aurora de Triana Título II".

B.- El 20 de octubre de 2014 Pedro Gatica Espinoza falleció al caer desde un tercer piso, mientras se encontraba en la zona de la escalera efectuando reparaciones en los departamentos ubicados en la calle Patricio Allende de Rancagua.

C.- El trabajador fallecido, Pedro Gatica Espinoza, contaba con todos los implementos de seguridad al momento del accidente, incluyendo un arnés de seguridad,



dispositivo que, sin embargo, éste no enganchó a una estructura metálica.

D.- El referido soldador recibió de parte del contratista instrucciones acerca del uso de los implementos de seguridad que se le entregaron.

QUINTO: Que la cuestión jurídica que plantea el recurso consiste en dilucidar si los demandados y, en particular, si Hugo Cuevas González, en las calidades descritas en la acción deducida en autos, incurrieron en responsabilidad al incumplir, en concepto del recurrente, el deber de seguridad que les imponen los artículos 184 y 187 del Código del Trabajo, en relación a los trabajadores que se desempeñaban en la obra de que se trata y, en particular, en lo que concierne al daño causado a la demandante con ocasión del fallecimiento de Pedro Gatica Espinoza, mientras se desempeñaba en la reparación de los departamentos ubicados en calle Patricio Allende de Rancagua.

SEXTO: Que en este punto procede analizar el estatuto jurídico aplicable en la especie; en efecto, si bien en estos autos se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual que, en el caso de los particulares, está regulada en el artículo 2314 del Código Civil y, en el de los órganos del Estado, corresponde al régimen de falta de servicio contemplado en el 42 de la Ley N° 18.575 y, en el



caso concreto de las municipalidades, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, lo cierto es que en su construcción tal estatuto, tratándose de hechos ilícitos que provienen de accidentes del trabajo, se encuentra estrechamente vinculado con el incumplimiento de obligaciones de origen legal, contempladas en el Código del Trabajo y la legislación del ramo, en términos tales que para establecer la responsabilidad del empleador y de los demás responsables de la obra es imprescindible realizar el análisis normativo particular de la materia que contiene tales obligaciones.

SÉPTIMO: Que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 4.055 de 1924 establece la responsabilidad exclusiva del empleador respecto de los accidentes del trabajo, disposición adecuada por el Decreto Ley N° 379 de 1925 y Decreto con Fuerza de Ley N° 170 y 8 de 1931 ó Código del Trabajo. Este principio permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley N° 16.744 de 1968, en que se reguló integralmente la materia, tanto para el área privada como pública y regló en términos amplios los riesgos a que se refiere la responsabilidad. Esta normativa es la que permite sostener la obligación general de seguridad que se debe a todo trabajador del sistema público o privado.

En este orden de consideraciones, resulta trascendente reproducir el artículo 184 del Código del Trabajo, que en



su inciso primero establece: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Del claro tenor de la norma recién transcrita fluye que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de éstos.

OCTAVO: Que, además de lo dicho, se hace necesario subrayar que, como lo ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, para resolver el asunto sometido a su decisión los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que en el ejercicio de tal atribución se conformen a los presupuestos fácticos de la pretensión intentada. Dicha facultad deriva de la aplicación del principio *iura novit curia*, en cuya virtud el juez conoce y aplica el derecho, sin que tal ejercicio afecte la causa de pedir esgrimida en la demanda. En esta dirección cabe consignar que, por consiguiente, al concretar dicha potestad el órgano jurisdiccional no queda



circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho.

La reflexión que antecede se hace necesaria para dar una adecuada resolución al asunto sometido al conocimiento de esta Corte Suprema, en tanto la acción intentada en autos invoca como fundamento de la responsabilidad demandada la ocurrencia de un delito civil que ha causado daño a la actora, al tenor de las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, a la vez que aduce el incumplimiento, por parte del empleador del trabajador fallecido, del deber de seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, cuyas consecuencias reclama ante la judicatura civil, según expresa, debido a que la sede laboral está vedada para estos fines a personas distintas del empleado respectivo.

NOVENO: Que en esa perspectiva se ha de recalcar que, si bien la demandante no señala como fundamento de su acción lo estatuido en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, se ha de acudir a dicha disposición para dilucidar el asunto en examen.

En efecto, la norma aludida estatuye que: *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:*



a) *El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y*

b) *La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".*

DÉCIMO: Que el referido artículo 69 resulta plenamente aplicable en la especie desde que en autos se discute acerca del resarcimiento de los perjuicios padecidos por la cónyuge sobreviviente de Pedro Gatica Espinoza, vale decir, de una víctima por repercusión o rebote, quien identifica como causa de tales daños el incumplimiento del deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores que recaía sobre el empleador de su cónyuge fallecido, Hugo Cuevas González.

En efecto, al tenor de lo sostenido por la actora, la relación que vinculaba al demandado Hugo Cuevas González y a su cónyuge era de carácter laboral, siendo el primero empleador de este último. En esa misma perspectiva, la demandante atribuye responsabilidad al citado demandado en los hechos basada en que éste incumplió el deber de seguridad consagrado en el artículo 184 del Código del



Trabajo, toda vez que Pedro Gatica Espinoza falleció tras sufrir una caída de altura mientras realizaba labores de soldadura en un tercer piso a las órdenes del contratista Hugo Cuevas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, resulta indispensable discernir si, tal como lo asevera la demandante, su cónyuge efectivamente se hallaba ligado por un vínculo de subordinación y dependencia al citado Cuevas González.

Al respecto cabe destacar que, aun cuando el demandado niega revestir tal calidad, es lo cierto que los sentenciadores del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte, que la Dirección del Trabajo aplicó una multa al mencionado contratista por no haber escriturado el contrato de trabajo de Pedro Eduardo Gatica Espinoza; que este último contaba con todos los implementos de seguridad al momento del accidente y que, además, personal dependiente del contratista Hugo Cuevas González le entregó instrucciones relativas a las medidas de seguridad que debía adoptar, tales como el uso del arnés y otras indicaciones relacionadas, y, finalmente, que el referido contratista dio una charla de seguridad al fallecido, en la que se abordó, en especial, el uso del arnés y de la cola de vida.



Tales hechos demuestran suficientemente que el demandado Hugo Cuevas González, efectivamente, revestía la calidad de empleador del trabajador Pedro Eduardo Gatica Espinoza, puesto que no sólo la autoridad administrativa competente lo sancionó por no escriturar el contrato de trabajo pertinente, sino que, además, ha resultado demostrado, más allá de toda duda, que personal dependiente suyo entregó al trabajador los elementos de seguridad que debería emplear y, a la vez, le dio a conocer las medidas adecuadas para su empleo, mediante una charla especialmente realizada con tal fin.

En esta parte cabe recordar que el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador a "*tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores*", de modo que si el contratista proveyó a Gatica Espinoza de los medios materiales y de los conocimientos necesarios en este ámbito lo hizo en cumplimiento, precisamente, de ese deber, pues no se advierte ninguna otra motivación que justifique su actuar en este sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la conclusión antedicha no se ve alterada por la aseveración de los magistrados del mérito conforme a la cual la calificación de la relación existente entre el contratista y Gatica Espinoza, en orden a determinar si corresponde a una de "*subcontratación o*



contrato de trabajo es de competencia exclusiva de los tribunales laborales”, puesto que la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744 es clara al disponer que “las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño”, esto es, aquellas distintas del trabajador, “podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

En efecto, como lo ha sostenido esta Corte previamente, “la situación de la parte demandante en relación a los demandados queda comprendida en el supuesto previsto en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, en tanto se trata de terceros que no fueron parte del vínculo laboral, y a quienes el accidente -ocasionado por culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero-, les ha causado daño. Estos terceros, víctimas por repercusión o rebote -designadas en el citado texto como ‘las demás personas’-, pueden reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral” (Número 2.- de la sentencia de reemplazo dictada por este tribunal con fecha 21 de agosto de 2017, en autos rol N° 92.863-2016).



En estas condiciones, la eventual aplicación de la citada letra b) del artículo 69 exige determinar, en sede civil, si el demandado, en este caso Hugo Cuevas González, detenta, o no, la calidad de empleador del trabajador fallecido, pues sólo a merced de dicha precisión será posible esclarecer si la norma en comento rige efectivamente la situación de hecho objeto de la demanda.

En consecuencia, yerran los falladores al concluir que la antedicha calificación recae exclusivamente en el juez laboral, puesto que, como ha quedado en evidencia, la misma puede recaer, eventualmente, en el juez civil, a quien corresponde definir si la demanda intentada por un tercero ajeno al vínculo laboral puede ser acogida, labor en la que debe establecer si el demandado identificado como parte empleadora en ese vínculo ostenta verdaderamente esa calidad.

DÉCIMO TERCERO: Que habiendo quedado establecido, entonces, que el demandado Hugo Cuevas González era el empleador del trabajador Pedro Gatica Espinoza, es útil dejar expresamente asentado que la obligación de seguridad prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo constituye un principio que se encuentra incorporado no sólo a todo contrato suscrito entre particulares, sino que es un elemento de la esencia en cualquier relación empleador-trabajador.



Asimismo, es del caso poner de relieve que el citado artículo 184, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sublite a quien fuera demandado en su calidad de empleador directo.

En este sentido, y tal como se señaló, en el presente caso demanda quien tiene la calidad de víctima por repercusión o rebote, razón por la que sobre ella recae el peso de acreditar los supuestos de su acción; sin embargo, dado que la responsabilidad demandada nace de un estatuto legal que impone al empleador el deber de seguridad, indudablemente, para efectos de establecer el quebrantamiento de tal obligación el juez debe examinar los antecedentes con el objeto de verificar si el empleador adoptó las medidas de seguridad necesarias en relación al riesgo creado, por lo que igualmente es el empleador quien debe acompañar prueba que demuestre que sí cumplió con las obligaciones impuestas en el ordenamiento jurídico.



DÉCIMO CUARTO: Que asentadas las ideas anteriores corresponde precisar que la responsabilidad que surge a partir de los accidentes del trabajo no es de carácter objetivo, toda vez que subyace en la misma un juicio de reproche respecto de la conducta del empleador a quien la ley ha hecho responsable de adoptar todas las medidas de seguridad que permitan proteger la vida e integridad de sus trabajadores.

En efecto, si bien se trata de un régimen de responsabilidad especial, fuertemente objetivado en cuanto existe un seguro social previsto en la Ley N° 16.744, ligado a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo cierto es que si se pretende hacer efectiva la responsabilidad del empleador exigiendo la reparación integral del daño, debe establecerse en el juicio respectivo que las medidas adoptadas por éste fueron insuficientes o ineficaces, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo que se trata de un caso de culpa infraccional, en que la sola infracción de las obligaciones previstas en la ley permite presumir la culpa.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 preceptúa que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. También



tienen tal calidad los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo. Establece su inciso final, "*Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima*".

En el caso concreto, el trabajador Pedro Gatica Espinoza sufrió el siniestro que origina su muerte mientras realizaba labores de soldadura en el tercer piso de un edificio de departamentos ubicado en la calle Patricio Allende, de la ciudad de Rancagua, lugar desde el que cayó debido a que no enganchó el arnés de seguridad que portaba a la estructura metálica de seguridad allí existente.

En consecuencia, el quid del asunto radica en determinar si las medidas de seguridad adoptadas por el empleador resultaban suficientes para "*proteger eficazmente la vida y salud*" de su trabajador.

En efecto, asentado como está que la responsabilidad no es objetiva o estricta, es decir, no basta que el daño - en este caso constituido por la muerte del trabajador- se produzca mientras éste desempeña sus funciones, sino que debe tratarse de un perjuicio producto de un accidente que se relacione con el ejercicio de sus funciones en que se verifique una negligencia del empleador en la adopción de



medidas de seguridad, resulta necesario determinar si aquellas que efectivamente se adoptaron eran suficientes para proteger eficazmente la vida de Pedro Gatica Espinoza.

DÉCIMO SEXTO: Que desde esta perspectiva cabe recordar que los juzgadores del fondo dieron por establecido que *"la causa basal del accidente fatal se debió únicamente a un juicio inadecuado del trabajador al no enganchar el arnés a la estructura metálica de seguridad"*, puesto que, como surge de la declaración del trabajador Fabián Contreras Moya, compañero de faenas del fallecido y único testigo presencial del accidente, *"tanto yo como don Pedro estábamos con todos los implementos de seguridad, y don Pedro tenía su arnés puesto, pero no lo tenía enganchado. El error de don Pedro fue el no haber enganchado su arnés en la reja o estructura de fierro y es seguro que si hubiese estado enganchado, no se cae al vacío, sólo habría quedado colgando. Don Pedro era un poco porfiado y como yo sólo era ayudante, menos me hacía caso"*.

Más aun, los falladores del grado tuvieron por demostrado que el contratista proveyó al trabajador de los elementos de seguridad pertinentes y, además, que *"había entregado la charla de seguridad al fallecido, como da cuenta la testimonial de fojas 152 y en especial al uso de arnés y de la cola de vida"*.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que de esta manera, entonces, ha quedado asentado como hecho de la causa que, aun cuando el empleador entregó a Pedro Gatica los implementos de seguridad ya mencionados, no supervisó su uso.

En efecto, como se lee en el razonamiento cuarto del fallo de segundo grado, el testigo Contreras Moya declaró que él y su compañero se hallaban solos al momento del accidente, desde que, en efecto, Gatica Espinoza decidió por sí mismo no conectar su arnés a la estructura allí presente, sin que se hallara en el lugar un superior o algún responsable de la empresa que lo conminara a actuar de un modo distinto, hasta el punto de que el citado deponente expresa que, tratándose él de un simple "ayudante" y resultando que "Don Pedro era un poco porfiado" no le hizo caso y obró según su propia voluntad.

En estas condiciones, no cabe sino tener por asentada la responsabilidad que en los hechos de que se trata cabe al demandado Hugo Cuevas González, quien faltó a sus obligaciones de debido cuidado en cuanto a la mantención de condiciones de trabajo adecuadas que evitaran que se originaran riesgos en la obra encomendada. Así, la responsabilidad del empleador se genera por la ausencia de fiscalización en relación al cumplimiento efectivo y eficaz, por parte de su trabajador dependiente, de las medidas de seguridad destinadas a proteger su vida y salud



mientras laboraba en la obra de que se trata, providencia a la que se encuentra obligado en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Que sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho ya citados, forzoso es concluir que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores del incumplimiento de la obligación legal que el artículo 184 del Código del Trabajo atribuye al empleador respecto de la protección de la vida y salud de sus trabajadores, rol que en el caso específico cumplió el demandado Hugo Cuevas González, quien faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores que uno de sus trabajadores dependientes desarrollaba por encargo suyo, pues no verificó que se cumplieran las exigencias de seguridad necesarias *“para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”*.

En esta perspectiva es útil enfatizar que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales



constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, cuestión que debe ser supervigilada y fiscalizada por el dueño de la obra y faena.

DÉCIMO NOVENO: Que al desechar la demanda respecto de Hugo Cuevas González, empleador del fallecido trabajador Pedro Gatica Espinoza, los falladores de segundo grado dejaron de aplicar en el caso en examen lo estatuido en el artículo 184 del Código del Trabajo, pues, en lugar de reconocer y declarar la responsabilidad que recae sobre dicha parte como consecuencia de la omisión de su deber de cuidado, la eximieron de ella por estimar que no consta que haya faltado a "su deber de seguridad y protección del trabajador fallecido", pese a que los elementos de juicio agregados al proceso y los hechos asentados en los fallos del mérito demuestran precisamente lo contrario.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, cabe consignar que el recurso no podrá prosperar en lo que atañe a la responsabilidad atribuida en la demanda al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Sexta Región, tanto porque no se ha denunciado la transgresión de norma alguna vinculada con la excepción de falta de legitimación pasiva acogida a su respecto, como por el hecho de que, como quedó establecido en autos, dicho ente público no forma parte del



Contrato de Construcción y Mandato que dio origen a las obras de que se trata, a la vez que tampoco es dueño de los inmuebles objeto de la reparación allí acordada, habiéndose limitado su intervención a proporcionar un subsidio, vale decir, una cierta suma de dinero, a las personas interesadas que cumplen los requisitos previstos al efecto. De este modo, entonces, estas últimas son las beneficiarias de las obras, correspondiendo al Servicio de Vivienda y Urbanización demandado únicamente velar por el adecuado uso de esos fondos públicos.

En esas condiciones, y como resulta evidente, no cabe al señalado órgano público asumir función alguna en relación a los trabajos que fueron materia del contrato de construcción aludido más arriba y, en consecuencia, tampoco es posible atribuirle responsabilidad alguna en torno a los hechos que desembocaron en el fallecimiento del trabajador Pedro Gatica Espinoza.

Por demás, dicha conclusión se ve refrendada por el hecho de que la demanda de fs. 1 no explica cuál es la infracción concreta en que habría incurrido este demandado y de la que deriva la responsabilidad que le atribuye, omisión que impide establecer, incluso en abstracto, un vínculo causal entre dicha conducta y los daños cuya indemnización se reclama.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, y en lo que concierne a la responsabilidad que la actora imputa a la Municipalidad de Rancagua, cabe consignar que el recurso tampoco podrá ser acogido.

Al respecto se ha de subrayar que los sentenciadores del mérito decidieron rechazar la demanda en su contra teniendo presente que, de los términos del contrato de construcción y mandato materia de autos, se colige que esta última es un tercero ajeno a los hechos vinculados con el accidente que ocasionó la muerte del trabajador Gatica Espinoza.

Sobre esta materia cabe tener presente, además, que el municipio demandado expuso en su contestación de fs. 78 que con fecha 6 de agosto de 2013 suscribió un "Contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, legal, administrativa y de operación del programa" con el Condominio Aurora de Triana, en cuya virtud su parte se obligó a prestar servicios de asistencia técnica e inspección técnica respecto de las obras de que se trata en autos, y precisa que desde el inicio de los trabajos su parte realizó visitas semanales de inspección, como consta en el Libro de Obras. Añade que el 20 de octubre de 2014, esto es, el día en que falleció Pedro Gatica, dos funcionarios de ese municipio, Femando Arias, técnico en construcción, y Judith Vargas Araya, arquitecto y encargada



de la Entidad Patrocinante de la Municipalidad de Rancagua, realizaron una inspección en terreno, ocasión en la que esta última indicó al citado trabajador Pedro Gatica y a su ayudante la importancia de que durante el proceso de empotramiento del andamio, que realizarían en breve, buscaran un lugar seguro para amarrar la cuerda de vida, pese a lo cual, en horas de la tarde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, aun cuando la Municipalidad demandada reconoce expresamente que se había obligado a realizar labores de inspección técnica respecto de las obras de que se trata, dicha tarea no permite, sin embargo, establecer la responsabilidad que se demanda en relación a ella.

En efecto, de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios mencionado en el fundamento que antecede aparece que el contenido, entre otras, de la obligación de Inspección Técnica de Obras allí acordada está dado por los números 52 y 58 de la Resolución N° 533, de 1997, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de cuya lectura se desprende que dicha actividad consiste, en lo esencial, en velar porque los trabajos *"se ejecuten de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto y a las normas de construcción aplicables en la materia, hasta la recepción final por la Dirección de Obras Municipales,*



si corresponde", en informar por escrito al SERVIU del avance físico del proyecto, en certificar el término conforme de las obras y en entregar al SERVIU el informe final por la prestación de los servicios de asistencia técnica e inspección técnica de obras.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como se observa, la referida inspección supone, en lo esencial, verificar que las labores objeto de la misma se desarrollen de acuerdo a las reglas técnicas que las rigen y suponen para su ejecución que el ente público visite las obras al menos una vez por semana.

En las anotadas condiciones, el deber del municipio se halla ligado a los aspectos técnico-arquitectónicos y constructivos del proyecto respectivo y no se extiende, de manera alguna, a tareas diversas y, menos aun, a cuestiones relacionadas con las condiciones de seguridad en que los trabajadores que las llevan a cabo las desarrollan. Sostener lo contrario equivale a extender los términos en que se encuentra concebida la referida actividad, sin que, empero, se advierta la concurrencia de razón alguna que justifique semejante ampliación.

Por el contrario, al asumir la citada obligación de inspección la Municipalidad de Rancagua lo hizo remitiéndose a la normativa específica que rige este ámbito y en la que se delimita con claridad el contenido de este



deber, de manera que no es posible concebir cómo se podría entender comprendida entre sus manifestaciones una obligación de velar por la seguridad de los trabajadores de un tercero, en particular de la empresa constructora encargada de desarrollar los trabajos de que se trata.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte demandante en cuanto a la vulneración del artículo 184 del Código del Trabajo, y sólo en lo relacionado con el demandado Hugo Cuevas González, en su calidad de empleador del trabajador fallecido Pedro Gatica Espinoza, toda vez que la falta de aplicación de la referida norma legal ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto ha determinado el rechazo de la acción incoada respecto del mencionado Hugo Cuevas González, en circunstancias que la misma debió ser acogida a su respecto, por existir suficientes elementos de juicio que justifican tal decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 286 en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho,



escrita a fojas 284, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Sr. Muñoz en lo referido al rechazo del señalado arbitrio de nulidad sustancial respecto de la demandada Municipalidad de Rancagua, quien fue de parecer de acoger el señalado recurso también en esta parte, conforme a los siguientes razonamientos:

A.- En la especie la actora imputa responsabilidad a los demandados como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Pedro Gatica Espinoza, mientras realizaba labores de soldadura para la empresa de Hugo Cuevas González, en la reparación de unos departamentos ubicados en calle Patricio Allende de la ciudad de Rancagua, proyecto que, según asevera, fue adjudicado a la Municipalidad de Rancagua a través del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Sexta Región.

En concreto, la demandante sostiene que su marido falleció debido a que llevó a cabo su labor sin contar con las medidas de seguridad que, para salvaguardar su vida y salud, exige el artículo 184 del Código del Trabajo.

B.- Al contestar el citado municipio negó tener responsabilidad en los hechos de que se trata basado, en lo sustancial, en que la actora no indicó con precisión cuál



es la conducta dolosa o culposa en que habría incurrido su parte y, además, porque no cometió infracción alguna.

C.- En autos quedó asentado como hecho de la causa que Pedro Gatica Espinoza falleció el 20 de octubre de 2014 al caer desde el tercer piso de un edificio, mientras efectuaba reparaciones en los departamentos allí existentes, debido a que el trabajador no enganchó el arnés de seguridad que portaba a la estructura metálica de seguridad presente en el lugar.

D.- Los sentenciadores del mérito desestimaron la demanda en relación al mencionado municipio basados en que no se demostró la existencia de una acción culpable o dolosa imputable al mismo, en particular porque la causa basal del accidente radica en un juicio inadecuado del trabajador, concretado en que no enganchó su arnés de seguridad a un lugar seguro y, además, porque se trata de un tercero ajeno a los hechos referidos al accidente que ocasionó la muerte del trabajador en comento.

E.- Pese a lo expuesto, es lo cierto que al contestar la demanda la Municipalidad de Rancagua reconoció explícitamente que su parte se hallaba obligada a realizar labores de inspección técnica respecto de las obras de que se trata, esto es, aquellas que tienen por fin velar porque éstas se ejecuten *"de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto y a las normas de construcción*



aplicables en la materia, hasta la recepción final por la Dirección de Obras Municipales, si corresponde".

Esta frase, extraída de la letra a) del artículo 52.2 de la Resolución N° 533, de 1997, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, define con precisión en qué consiste, en lo esencial, la inspección técnica de obras y demuestra con claridad que en ella se encuentra comprendida la supervisión de las condiciones de seguridad en que se desempeñan los trabajadores que las llevan a cabo.

F.- En efecto, y como resulta evidente, si el ente público encargado de la inspección técnica debe velar porque sean respetadas las normas de construcción aplicables al caso de que se trata y debe, además, visitar el lugar al menos una vez por semana, dejando constancia escrita de sus observaciones, como se lee en la letra b) del referido artículo 52.2, entonces no se advierte cómo podría entenderse excluida de dicha labor la obligación de velar, asimismo, por el cumplimiento de las normas de seguridad que rigen esa misma actividad constructiva.

En otras palabras, intentar excluir de la labor de inspección técnica la supervisión de ciertos aspectos de los trabajos, en especial de aquellos que inciden en aspectos de seguridad de quienes los ejecutan, supone disociar dos ámbitos estrechamente relacionados entre sí y que dependen uno del otro, pues si las condiciones en que



los trabajadores se desenvuelven son precarias o inseguras, difícilmente se podría sostener que el resultado de su labor, esto es, las obras de edificación propiamente dichas, sean apropiadas o se ajusten a la normativa que las rige, en tanto provienen de condiciones inseguras o inidóneas.

G.- Corroborada lo razonado la propia Municipalidad demandada al sostener en su contestación que, el mismo día del fallecimiento del trabajador tantas veces citado, dos funcionarios de esa repartición se constituyeron en inspección en el lugar, ocasión en la que la arquitecto encargada de la Entidad Patrocinante del municipio, Judith Vargas Araya, indicó a Pedro Gatica y a su ayudante que era de la mayor importancia que al realizar la siguiente labor planificada, consistente en el empotramiento del andamio, buscaran un lugar seguro para amarrar sus cuerdas de vida, indicación que, no obstante, no fue seguida.

H.- Del citado ejemplo se sigue que la Municipalidad demandada, efectivamente, se hallaba no sólo en condiciones, sino que, además, obligada a verificar, durante sus visitas a terreno, el efectivo cumplimiento de la normativa que regula las exigencias de seguridad aplicables a trabajadores como los que laboraban en la obra materia de estos autos.



I.- En consecuencia, si sobre la Municipalidad de Rancagua pesaba la antedicha obligación, forzoso es concluir, entonces, que el municipio no dio oportuno y cabal cumplimiento a tal deber, pues pese a las prevenciones hechas por la funcionaria citada más arriba, el accidente de consecuencias fatales igualmente se produjo, demostrando que, más allá de lo que se pueda reprochar al trabajador, nadie verificó in situ el cumplimiento de las reglas de seguridad pertinentes.

J.- Así las cosas, y habiendo incumplido el señalado deber de supervigilancia, la Municipalidad de Rancagua es responsable de los perjuicios derivados de la muerte de Pedro Gatica, motivo suficiente, a juicio de quien disiente, para acoger el recurso de casación en el fondo a su respecto y, en consecuencia, para condenar a dicha parte al resarcimiento de tales daños en la sentencia de reemplazo que habrá de dictarse.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz Pardo y de la disidencia, su autor.

Rol N° 24.675-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber



concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 17 de abril de 2020.



XRPQGRWPS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

